



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013160002-2012-00399-00

Vistas las actuaciones que anteceden y previo a ordenar lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de remate, SE DISPONE:

1. La notificación personal del acreedor hipotecario (Banco Popular), se torna innecesaria por cuanto la hipoteca fue cancelada, tal como se observa en la anotación No. 12 del certificado de tradición (pág. 85 del documento 02 del expediente digital).
2. Teniendo en cuenta que el avalúo que obra en el expediente, data del año 2018 y corresponde al avalúo comercial, sin que se informara las razones por las cuales el avalúo catastral no era idóneo, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que presente el avalúo de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 444 del C.G.P.
3. Presentado el avalúo aducido, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 34 de hoy 26 de julio**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** FILIACIÓN-PETICIÓN DE HERENCIA  
**RADICADO:** 2016-0291-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, se dispone:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare en providencia del 5 de mayo de 2022, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2021 por este Despacho.
2. **Por secretaría**, cúmplase lo ordenado el numeral segundo del resuelve de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2021 por este Despacho.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2016-00444-00

Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por EPS SANITAS S.A.S (documento 41 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **850013160002- 2017-00367-00**

En atención a lo manifestado por el apoderado y partidor en el proceso de la referencia, en escrito obrante en el documento 59 del expediente digital, SE DISPONE:

1. No acceder a la solicitud de corrección indicada en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, por cuanto la hijuela primera del trabajo de partición se encuentra conforme a derecho, atendiendo lo dispuesto en el art. 519 del C.G.P., el cual señala: *“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá venir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará en nombre y a favor del difunto”*, tal como ocurrió en el proceso de la referencia.
2. TENER como corrección al trabajo de partición y adjudicación el memorial visible en la página 1 del documento 59 del expediente digital, y el acta de audiencia obrante en el documento 14 del expediente digital, quedando así la corrección:
  - 2.1. En la HIJUELA CUARTA se trata de la  $\frac{1}{4}$  parte y no de la  $\frac{1}{5}$  parte manifestada en el trabajo de partición, a favor de los herederos de María Ely Campos Lizcano (f).
  - 2.2. La partida sexta aludida como activo en el trabajo de partición corresponde a: *“Aportes a la seguridad social en cesantías depositada en el fondo “PORVENIR” por valor de nueve millones setecientos veintidós mil doscientos quince pesos (\$9.722.215)”*, según lo aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 2 de marzo de 2021.
3. **Por secretaría sin necesidad de ejecutoria**, ofíciase a la Oficina de Registro de Ibagué para el cumplimiento de las correcciones del trabajo de partición, adjuntando copia autentica de esta providencia, del memorial obrante en el documento 59 del expediente digital, y el documento 14 del expediente digital (acta audiencia de inventarios y avalúos). Remítase copia al correo del solicitante [nelsonlogar@hotmail.com](mailto:nelsonlogar@hotmail.com) para que adelante el trámite pertinente.
4. ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 34 de hoy 26 de julio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**RADICADO:** 2018-00207-00

En atención a las solicitudes que anteceden en donde la parte ejecutada pide nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación alimentaria, argumentando que con el título judicial de 30 millones más otro por valor de 13 millones 625 mil 384 pesos, cumple con la liquidación efectuada el 3 de junio de 2022 para quedar al día del mes de mayo de esta anualidad. Asimismo, acreditando que abonó las mesadas del mes de junio y julio a la cuenta de ahorros dispuesta en el título ejecutivo para ello, por valor de \$839.600, pasa el Despacho a decidir.

**Para resolver se considera:**

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, señala: *“Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, se tiene que el 03 de junio de 2022 se profirió auto que modificó la liquidación del crédito, aprobándola en la suma de \$43.625.384 pesos y se ordenó el pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir dentro de las presentes diligencias, para lo cual se autorizaron los que obraban con Nos. 486030000198092 y 486030000206738, por las sumas de \$ 30.000.000,00 y No. \$13.625.384,00, respectivamente.

Con lo anterior, se observa que el monto liquidado, fue cancelado con los títulos descritos. Ahora bien, sobre el cumplimiento de la cuota de alimentos que en lo sucesivo se causó, el demandado demostró que, a través transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No.-0570 286070251611 de Davivienda consignó la suma de \$839.600 pesos, con los cual cancela la cuota correspondiente a los meses de junio y julio como figura en el título ejecutivo, encontrándose al día en su obligación alimentaria, por lo que se declarará la terminación del proceso.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte ejecutante visible en el archivo No. 52 del expediente, no se accede a la ampliación de la medida cautelar, toda vez que previamente el demandado había constituido título judicial con el saldo de la obligación, esto es el No. 486030000206738, por la suma de \$13.625.384,00.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas en el proceso<sup>1</sup>.

**Por secretaría,** librense los oficios correspondientes y envíense a la parte ejecutada y su apoderado con copia a las entidades. Previa remisión de existencia de embargo de remanente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 34 de hoy 26 de julio**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.

---

<sup>1</sup> Pág. 5 y 7, archivo 01 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2018-00293-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

Reconocer personería para actuar al abogado Nicolás Cortes Miranda como apoderado judicial de la demandante señora Sara Yuliana Sarmiento Avella en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a este despacho el día 13 de julio de 2022.

Requerir a las partes para que den cumplimiento al numeral 5 del auto fechado tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), esto es, presentar la actualización del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago y los abonos realizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**RADICADO:** 850013160002-2018-00341-00

Vencido el término de suspensión, se ordenará reanudar del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispone:

1. Ordenar la reanudación del presente proceso.
2. Ejecutoriado este auto ingrese el proceso al despacho para proveer lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 34 de hoy 26 de julio  
2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** INCIDENTE MEDIDA CORRECCIONAL

**RADICADO:** 2018-00501-00

Se encuentra al despacho el incidente de medida correccional dentro proceso de remoción de guardador, para decidir lo que corresponde sobre el cumplimiento de la orden judicial de notificación que debía surtir la señora Esperanza de la Trinidad Ruiz Arenas al señor Jonathan Erasmo Reyes Sánchez, para consignar a depósitos judiciales, a favor de Claudia Milena Dueñas Ruiz, el 32.455882% del valor del canon de arrendamiento del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28201 de la ORIP, ubicado en la Calle 9 # 21-67/69/71 de Yopal.

### ANTECEDENTES

En audiencia de posesión de la nueva guardadora María Teresa Dueñas Martínez, la señora Claudia Esperanza de la Trinidad Ruiz Arenas, precisó que el arriendo del local se mantenía en tres millones seiscientos mil pesos (\$3'600.000) y que se comprometía a consignar lo que le correspondiera a Claudia Milena Dueñas Ruiz a la cuenta del juzgado, cuando se adjudicara el bien en el proceso de sucesión No. 2012-00025 que cursa en este mismo despacho.

Mediante sentencia del 15 de junio de 2021 dentro del proceso de sucesión No. 2012-00025, ejecutoriada el 18 de junio de 2021, este juzgado adjudicó a Claudia Milena Dueñas Ruiz el 32.455882% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP), ubicado en la Calle 9 # 21-67/69/71 de Yopal.

El 12 de octubre de 2021 se requirió al arrendatario del inmueble, señor Jonathan Erasmo Reyes Sánchez, para que cumpliera con su deber de consignar a depósitos judiciales, a favor de Claudia Milena Dueñas Ruiz, el 32.455882% del valor del canon de arrendamiento del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28201 de la ORIP, ubicado en la Calle 9 # 21-67/69/71 de Yopal. Notificación que debía surtir la señora Esperanza de la Trinidad Ruiz Arenas.

El 20 de enero de 2022 se ordenó requerir nuevamente a la señora Esperanza de la Trinidad Ruiz Arenas y al señor Jonathan Erasmo Reyes Sánchez para que informaran las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del doce (12) de octubre de 2021, y ante el silencio que guardaron, se dio apertura al trámite incidental en cuaderno separado.

El 25 de marzo de 2022 se corrió traslado por el término de tres (3) días a la incidentada para que si a bien lo tenía ejerciera su derecho de defensa y contradicción, Periodo que transcurrió sin que se manifestara al respecto.

El 7 de abril de 2022 se ordenó abrir a pruebas y se decretaron como tales, el testimonio del señor Jhonatan Erasmo Reyes Sánchez y la declaración de la señora Claudia Esperanza de la Trinidad Ruiz Arenas, las cuales se practicaron en audiencia que se llevó a cabo el 5 de mayo de los corrientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CONSIDERACIONES

Los poderes correccionales del juez se conciben como una manera de ejercer derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en el ordenamiento encuentra expresa regulación en el artículo 44 del Código General del Proceso (C.G.P.). Esta prerrogativa autoriza al administrador de justicia, como conductor o director del proceso, a conservar el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

En efecto, la norma consagra:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencias como la C- 037 de 1996 y C-620 de 2001, ha enseñado que: *“la facultad del funcionario judicial de adoptar medidas correccionales frente a los particulares que incurran en algunas de las causales que justifican la adopción de medidas sancionatorias, **tiene fundamento en el respeto que se le debe a la administración de justicia**, eso sí, sin perjuicio de otras determinaciones que puedan adoptar las otras autoridades competentes”*.

### CASO CONCRETO

En el particular, se analiza la hipótesis de que la señora Claudia Esperanza de la Trinidad Ruiz Arenas, sin justa causa, haya incumplido la orden que le impartió esta operadora judicial el 12 de octubre de 2021, sobre notificar o comunicar al señor Jonathan Erasmo Reyes Sánchez su deber de consignar a la cuenta de este despacho, la cuota parte correspondiente al porcentaje de propiedad de Claudia Milena Dueñas Ruiz, persona sujeto de especial protección por sus condiciones de salud a quien se le asignó guardadora.

De la prueba testimonial se pudo concluir que Jhonatan Erasmo Reyes Sánchez ostenta la calidad de arrendador del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28201 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal, ubicado en la Calle 9 # 21-67/69/71 de esta ciudad; desde el comienzo paga a la señora Ruiz Arenas por autorización de quien actúa como arrendadora Andrea Catalina Dueñas Ruiz; que en el mes de febrero le llegó una comunicación de parte de la señora guardadora María Teresa Dueñas, por lo que se acercó al juzgado a preguntar de que se trataba y desde el mes de marzo empezó a realizar las consignaciones a depósito judicial pero que no recibió notificación al respecto de parte de la señora Claudia Esperanza de la Trinidad Ruiz Arenas. Así mismo, se aclaró que tiene un atraso y lo que pagó corresponde a diciembre y enero de 2022.

Del interrogatorio de parte se pudo apreciar que la señora Claudia Esperanza de la Trinidad Ruiz Arenas recuerda que en la audiencia de posesión de guardadora se le indicó que una vez fuera aprobada la sentencia de partición, lo correspondiente al canon de arrendamiento respecto del derecho adjudicado a Claudia Milena debía ser consignado a órdenes del despacho pero expuso que nunca le llegó el número de cuenta del banco agrario para hacerlo, no lo preguntó y no sabía cómo consignarlo, por ello no lo hizo. Expresó que a su abogado se le dañó el teléfono y no tenía contactos con lo cual no tuvo información y cuando iba presencialmente al palacio de justicia no le dejaban entrar, sin embargo, adujo que tiene el valor correspondiente al mes de noviembre de 2021 pues lo correspondiente al mes de diciembre de 2021 y enero de 2022 fue lo que consignó el arrendador directamente al juzgado debido al atraso que mantiene, indicando que su correo electrónico es [clausruiz15@gmail.com](mailto:clausruiz15@gmail.com).

Lo anterior, permite apreciar que se presentaron circunstancias que le impidieron la ejecución de la orden en el sentido de que, por un lado, la incidentada entendió que debía hacer los abonos directamente pero no contó con la información necesaria para realizarlo, y por otro, los requerimientos que se le hicieron para el cumplimiento se dirigieron a un correo de Hotmail que se entiende mal relacionado dado que en realidad corresponde es a un Gmail como se declaró, y aunque se echa de menos el actuar diligente del apoderado quien hubiera podido indicar lo necesario para llevar a cabo las directrices dictadas, al haberse dado la orden sin su mediación, lastimosamente no se le podrá exigir la debida asesoría para ello, situación que si hubiera generado un ostensible incumplimiento dadas sus obligaciones como profesional del derecho, y que, en todo caso, en lo sucesivo, de ser el caso, se han de impartir conjuntamente a efectos de evitar cualquier clase de desobedecimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así, las situaciones evidenciadas no permiten sancionar a la incidentada, máxime cuando se corrobora que de su parte se allegó el valor del porcentaje del canon del mes de noviembre de 2021, dejando ver así su voluntad de cumplir la orden.

De otra parte, teniendo en cuenta que hay un atraso en los cánones de arrendamiento y la titular del 32.455882% es la señora Claudia Milena Dueñas Ruiz quien es la persona de especial protección, se ordenará al señor Jhonatan Erasmo Reyes Sánchez que allegue, mediante escrito dirigido al correo electrónico del despacho [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), informe sobre la manera en que normalizará los pagos a este respecto, señalando en forma detallada y puntual con fechas exactas en que se pondrá al día con el pago de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de la titular del porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de sancionar a la señora Claudia Esperanza de la Trinidad Ruiz Arenas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor Jhonatan Erasmo Reyes Sánchez ([tecnomovilc@hotmail.com](mailto:tecnomovilc@hotmail.com)) que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se le remita allegue, mediante escrito dirigido al correo electrónico del despacho [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), informe sobre la manera en que normalizará los pagos respecto del 32.455882% de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 9 # 21-67/69/71 de Yopal, señalando en forma detallada y puntual con fechas exactas en que se pondrá al día con los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022, de la señora Claudia Milena Dueñas Ruiz, persona en situación de discapacidad a quien se le asignó como guardadora a María Teresa Dueñas. **Por secretaría**, líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** Para garantizar los derechos de Claudia Milena Dueñas Ruiz, se autoriza la entrega del depósito judicial por valor de \$1.168.560 pesos, a María Teresa Dueñas Martínez en calidad de guardadora, a efectos de cancelar lo que se adeude de gastos de sostenimiento de aquella (arriendo, alimentación y elementos de uso personal), de la utilización de este dinero deberá informar la guardadora. **Por secretaría**, líbrese la orden de pago respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**  
**No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022**, siendo las  
07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**RADICADO:** 2019-00102-00

Vista la actuación que antecede en donde el apoderado del heredero Diego Andrés Vargas Moreno presenta trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, sin que haya acreditado el cumplimiento de la carga procesal de allegar lo requerido por la DIAN para autorizar la continuidad del proceso, no podrá tenerse en cuenta hasta tanto se cumpla con ello, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 34 de hoy 26 de julio**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICADO: 2019-00294-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1.Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la actualización de liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 41 del expediente.

2.El monto adeudado hasta junio de 2022 por concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$16.742.340)**.

3.El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.

4. Agregar respuesta y solicitud de ampliación de información, elevada por BANCOLOMBIA, visible a documentos N. 52 y 54 del expediente y por Secretaria dese contestación de manera inmediata.

5. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

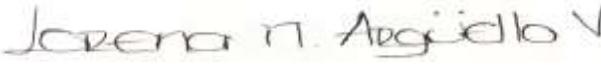
**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**RADICADO:** 2019-00326-00

En atención a que no se ha presentado el nuevo trabajo partitivo, conforme fuera ordenado en la providencia de fecha 13 de marzo de 2022, se relevará a la auxiliar de la justicia designada como partidora Yadira Sotelo Delgadillo, y en su lugar, se dispone de la lista de auxiliares de la justicia designar al primer partidor que manifieste su aceptación de la siguiente terna: GERARDO MORENO NEVA, ANGEL DANIEL BURGOS Y DOLLY SOLANGE FORRERO BOYACA, a fin de que elabore el trabajo de partición y lo presente en el término de cinco (5) días, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 y 1391 del C.C.

Por **secretaría**, comuníqueseles la designación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 34 de hoy 26 de julio**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

**RADICADO:** 2019-00346-00

Dado que, conforme a la constancia secretarial que antecede, se logró establecer comunicación con el señor Luis Alberto León Álvarez, en aras de lograr su comparecencia para la práctica de la toma de muestra de ADN, por última vez se dispone:

Fijar el día **jueves once (11) de agosto de 2022, a las 11:00 AM**, para la toma de muestras de genética en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso<sup>1</sup> en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con sus cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor E.L.R.C.

**Por secretaria**, envíese el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal<sup>2</sup>.

**Por secretaría**, comuníquese la fecha y hora señaladas a ANDREA PAOLA ROJAS CAMACHO al correo electrónico y abonado telefónico suministrados en el expediente<sup>3</sup>, y al demandado LUIS ALBERTO LEÓN ALVAREZ al correo electrónico y número telefónico con WhatsApp registrados en la demanda<sup>4</sup> junto con las advertencias legales a que haya lugar en caso de incumplimiento, déjese constancia de ello.

**Respecto al demandado, se ordena que se envíe citación a su dirección de notificación física: Calle 34 No.44-80 Villa Lucia Yopal- Casanare. Alléguese las constancias enviadas.**

Adviértaseles que tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Art. 95 numeral 7° de la Constitución Nacional, **la renuencia del demandado a la práctica de prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad que se le endilga, por ende, ser declarado padre.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 de julio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.

<sup>1</sup> El señor LUIS ALBERTO LEÓN ALVAREZ, la menor E.L.R.C. y su progenitora la señora ANDREA PAOLA ROJAS CAMACHO.

<sup>2</sup> [direcciongeneral@medicinalegal.gov.co](mailto:direcciongeneral@medicinalegal.gov.co); [icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co](mailto:icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co); [dscasanare@medicinalegal.gov.co](mailto:dscasanare@medicinalegal.gov.co)

<sup>3</sup> [Andreap.rojas@hotmail.com](mailto:Andreap.rojas@hotmail.com); Celular 3103429376

<sup>4</sup> [Leonalvarez9301@yahoo.com](mailto:Leonalvarez9301@yahoo.com); [otrebaleon22@gmail.com](mailto:otrebaleon22@gmail.com); Celular 3125498165

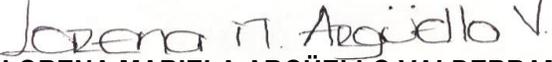


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 2019-00407-00

En atención a la petición elevada por la parte actora, a través de su apoderada judicial y previa consulta de la EPS en la Base de Datos ADRES, del demandado señor JEDINSSON ALEXIS IBARRA QUINTERO, identificado con C.C. N.º 1.1118.552.886, se observa que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, con lo que se tiene que el demandado a la fecha no tiene pagador que realice sus aportes al régimen de salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 15759-31-84-003-2021-00067-00

Vistas las actuaciones que anteceden y por ser procedente en garantía de los derechos de la ejecutante, SE DISPONE:

1. Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo con acción mixta radicado 2018-00040-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en donde actúa como demandante el Instituto Financiero de Casanare IFC en contra del aquí demandado Omar Alveiro Vásquez Martin. **Por secretaria, ofíciase al precitado Juzgado para que oportunamente se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.**
2. Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de cobro coactivo promovido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal, No. 85001000000010026211 del 27 de octubre de 2015, en contra del aquí demandado Omar Alveiro Vásquez Martin. **Por secretaria, ofíciase para que oportunamente se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.**
3. **La parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en el ordinal sexto auto del 25 de abril de 2022, para las actuaciones posteriores.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022,** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO : 850013110001-2020-00176-00

Atendiendo a lo establecido en el art. 507 del C.G.P., se dispone:

1. De la lista de auxiliares designar como partidador(a) en el presente proceso al primer abogado(a) que, concurra a notificarse de la siguiente terna: **HÉCTOR FERNANDO VIZCAYO CAGUEÑO, JORGE URIEL VEGA VEGA, KAROL AURORA GONZÁLEZ PARRA** representante legal de **Recuperación de Cartera y Asesorías Jurídicas Limitada a fin de que elabore el trabajo de partición y lo presente en el término de diez (10) días**, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.
2. **Por Secretaría** comuníquese la designación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 de julio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA YOPAL  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 001-2021-00209-00

NOLBERTO MORALES LEON, a través de apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, documento 58.

**Para resolver se considera:**

En audiencia de conciliación del 03 de noviembre de 2021, (documento N° 34 del expediente digital), se determinó que el ejecutado adeudaba alimentos a favor de la ejecutante hasta el mes de noviembre de 2021, la suma total de \$4.500.000.

Verificada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se encuentra como cancelados a la parte ejecutante, por cuenta de este proceso, después de la audiencia, la suma antes indicada, conforme lo siguiente:

| Nº TITULO       | FECHA CONSTITUCION | VALOR                 |
|-----------------|--------------------|-----------------------|
| 486030000202301 | 29/11/21           | \$1.864.600,00        |
| 486030000202956 | 24/12/21           | \$258.665,00          |
| 486030000202957 | 24/12/21           | \$908.395,00          |
| 486030000203616 | 31/01/22           | \$469.860,00          |
| 486030000204192 | 28/02/22           | \$469.860,00          |
| 486030000204866 | 30/03/22           | \$469.860,00          |
| 486030000205735 | 3/05/22            | \$58.760,00           |
| <b>TOTAL</b>    |                    | <b>\$4.500.000,00</b> |

Ahora bien, respecto el cumplimiento de la cuota de alimentos que en lo sucesivo se causó, se efectuó de la siguiente manera:

| CUOTA                    | VALOR ADEUDADO        | VALOR ABONADO         | TITULO          |
|--------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------|
| dic-21                   | \$339.231,43          | \$452.665,00          | 486030000202300 |
| Vestuario diciembre 2021 | \$254.423,57          |                       |                 |
| ene-22                   | \$373.392,00          | \$373.392,00          | 486030000203615 |
| Educación 2022           | \$560.088,06          |                       |                 |
| feb-22                   | \$373.392,00          | \$373.392,00          | 486030000204191 |
| mar-22                   | \$373.392,00          | \$373.392,00          | 486030000205686 |
| abr-22                   | \$373.392,00          | \$373.392,00          | 486030000204865 |
| may-22                   | \$373.392,00          | \$373.392,00          | 486030000205686 |
| jun-22                   | \$373.392,00          | \$373.392,00          | 486030000206416 |
| Vestuario junio 2022     | \$280.044,00          | \$280.043,00          | 486030000207373 |
| jul-22                   | \$373.392,00          | \$373.392,00          | 486030000207351 |
| <b>TOTAL</b>             | <b>\$4.047.531,06</b> | <b>\$3.346.452,00</b> |                 |

Visto lo anterior, existe un saldo pendiente a favor de la ejecutante, a julio de 2022, por valor de \$701.079,06, suma que se ordenará pagar de los dineros puestos a disposición del despacho, en favor de la joven JESICA VALERIA MORALES CUBIDES, quien según registro civil de nacimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA YOPAL  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

visible al folio 27 del documento 1 del expediente, a la fecha es mayor de edad, previa remisión de copia de documento de cedula de ciudadanía, y se ordenará el pago de la cuota alimentaria en lo sucesivo.

Por consiguiente, se autoriza el pago del título N.º 486030000204866 por valor de \$503.971 y el fraccionamiento del título N.º 486030000205687, en las sumas de \$272.751,94 y \$197,108,06, para pagar la segunda a favor de la ejecutante y el saldo será devuelto al ejecutado, junto con los demás títulos constituidos y de los que se llegasen a constituir, a excepción del que corresponda al valor de la cuota del mes de agosto.

Por otro lado, en atención a la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria, visible al folio 55 del expediente, sea el caso aclarar al petente que el presente asunto no es la cuerda procesal idónea para despachar tal solicitud, por tanto, no se accederá.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso. Librar los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente.

**TERCERO:** AUTORIZAR el pago de la suma de \$701.079,06, en favor de la joven JESICA VALERIA MORALES CUBIDES, alimentaria mayor de edad, previa remisión de copia de documento de cedula de ciudadanía y se ordenará el pago de la cuota alimentaria en lo sucesivo dentro del proceso de alimentos N° 2010-00344.

**CUARTO:** Una vez cancelado el monto antes indicado, autorizar la devolución de los dineros antes relacionados al demandado.

**QUINTO:** NO acceder a la solicitud de exoneración, conforme la motiva.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente y déjense las anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**RADICADO:** 2020-00020-00

En atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Yopal, en donde se describió que, al momento de registrar la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se encontró que no correspondía la citación del título antecedente del Folio de Matricula Inmobiliaria (F.M.I.) No.470-113499 además de que no se identificó a los adjudicatarios, y teniendo en cuenta la solicitud que hace la partidora, previo a ordenar lo que corresponda, **se dispone:**

1. Requerir a la abogada Doris Stella León Angarita para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue copia de los documentos de identificación de cada uno de los asignatarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 34 de hoy 26 de julio**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 2020-00036-00

En atención a la petición de información elevada por la demandante dentro de las presentes diligencias, el despacho debe indicar que el proceso fue terminado por conciliación entre las partes en audiencia celebrada el 30 de abril de 2021, en la cual que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo.

Requerir al ejecutado para que suministre oportunamente la cuota alimentaria fijada, so pena de ordenar el descuento por nómina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal

RADICADO : 2020-00169-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Visto el memorial de fecha 05 de julio de 2022 allegado por la parte actora respecto del trámite de notificación personal adelantando al demandado, el juzgado encuentra que no se aportó la certificación de acuse de recibido expedida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, se requiere a la parte actora para que suministre la misma, en caso de no contar con ella, deberá surtir nuevamente la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo con los requisitos allí establecidos.
2. Requerir a la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA

**RADICADO:** 2021-00017-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se encuentra que se allegó el registro civil de nacimiento de Nataly Enith Quiroga Gaviria y el abogado José Alexander Parra Díaz presentó poder para actuar en su representación, por lo que se procederá a reconocerles en sus respectivas calidades.

Asimismo, en atención al artículo 480 del Código General del Proceso (C.G.P.), se accederá al decreto de las medidas cautelares, partiendo de la premisa de que ya se encuentran dispuestas las que pesan sobre el 48 % de las acciones de TRANSHICOLOR y los bienes identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria (F.M.I.) -086- Nos. 7367, 7368, 7369 y 8219, los oficios fueron librados y enviados a la parte interesada, como se puede ver en los archivos 07, 12, 13 y 15 del expediente digital. Sin embargo, como no se evidencia que hayan sido tramitados, se requerirá al señor Rosemberg Quiroga Guerrero [quirosemberg7@gmail.com](mailto:quirosemberg7@gmail.com) y su abogada Luz Marina Quiroga [luzquiroga\\_48@hotmail.com](mailto:luzquiroga_48@hotmail.com) para informen el trámite que le dieron a los oficios Nos. 0325-21 y 0338-21 que recibieron el 24 de marzo de 2021 en sus correos electrónicos dispuestos para notificaciones.

Teniendo en cuenta que en el proceso ya se agotó la etapa de inventarios y avalúos, y se indica por el apoderado de la heredera reconocida, que se han dejado de inventariar bienes y deudas, se deberá estar a lo consagrado en el artículo 502 del C.G.P., por lo que se dispondrá que se presente en forma ordenada y detallada, la relación de los adicionales, para dar el correspondiente trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer a Nataly Enith Quiroga Gaviria como heredera del señor Rosemberg Quiroga (f), quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Negar el embargo y secuestro de los bienes solicitados como de propiedad de la sociedad Transportes Hidrocarburos de Colombia S.A.S. “TRANSHICOLOR” pues no son directamente del causante, sino que hacen parte del activo de la sociedad que, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes de propiedad del causante Rosemberg Quiroga (f) C.C.2876094:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. El 60% del vehículo automotor identificado con placa SVB-253 tipo TRACTOCAMIÓN INTERNATIONAL 9400 modelo 2005, matriculado en la secretaría de Tránsito y transporte de Yopal.
2. Vehículo automotor identificado con placa HZZ-657 Camioneta NISSAN modelo 2015, matriculado en la secretaría de Tránsito y transporte de Yopal.
3. El semirremolque (tanque) de placas S55266 matriculado en la secretaría de tránsito y transporte de Funza.
4. El embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placa UYK-327 Automóvil LADA modelo 1996, matriculado en la secretaría de Tránsito y transporte de Yopal.
5. El 60% del semirremolque (tanque) de placas R61417 matriculado en la secretaría de tránsito y transporte de Cali.
6. Vehículo automotor identificado con placa SPD-872 TRACTOCAMIÓN INTERNATIONAL modelo 2015, matriculado en la dirección departamental de Tránsito y transporte de Aguazul.

**Por secretaría**, líbrense los oficios respectivos y envíense a la parte que los solicitó con copia a las entidades.

**CUARTO:** Negar las medidas solicitadas sobre los demás bienes pues no se anuncian ni acreditan como del causante.

**QUINTO: Requerir** al señor Rosemberg Quiroga Guerrero [quirosemberg7@gmail.com](mailto:quirosemberg7@gmail.com) y a su abogada Luz Marina Quiroga [luzquiroga\\_48@hotmail.com](mailto:luzquiroga_48@hotmail.com) para que, en el término de cinco (5) días, informen el trámite que le dieron a los oficios Nos. 0325-21 y 0338-21 que recibieron el 24 de marzo de 2021 en sus correos electrónicos dispuestos para notificaciones, e indique sus gestiones como administrador de la herencia, respecto de los rendimientos financieros de la empresa y cada uno de los demás bienes.

**Por secretaría**, líbrense el oficio respectivo y envíesele a sus e-mails. Así mismo, remítase a la parte interesada [nataliaceros25@gmail.com](mailto:nataliaceros25@gmail.com) y su abogado [sismo.lex@gmail.com](mailto:sismo.lex@gmail.com) los oficios Nos. 0325-21 y 0338-21 obrantes en los archivos 12 y 13 del expediente digital.

**SEXTO:** Para efectos de la administración de los bienes debe observarse lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Para efectos de los bienes y deudas que no han sido inventariados, estarse a lo consagrado en el artículo 502 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Reconocer al abogado José Alexander Parra Díaz como apoderado judicial de la señora Nataly Enith Quiroga Gaviria, en los términos y para los efectos del poder otorgado y visible en las páginas 7 y 8 del archivo 64 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**  
No. **34 de hoy 26 de JULIO DE 2.022**, siendo las  
07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** FILIACIÓN-PETICIÓN DE HERENCIA  
**RADICADO:** 2021-00055-00

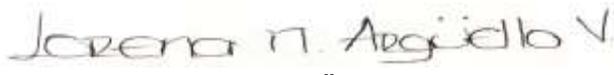
Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el trámite correspondiente, se **dispone:**

Fijar el día **jueves once (11) de agosto de 2022, a las 09:00 am, para la toma de muestras de ADN**, en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso<sup>1</sup> en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor. **Envíese por secretaria el formato único de solicitud de ADN a medicina legal<sup>2</sup> junto con el amparo de pobreza concedido a la parte actora y la respuesta de la Fiscalía 134 Seccional del Cerrito Valle.**

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por Secretaría** comuníquesele la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Adviértaseles que tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Art. 95 numeral 7° de la Constitución Nacional, la renuencia del demandado a la práctica de prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad que se le endilga, por ende, ser declarado padre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

F.A.G.V.

SECRETARIA

<sup>1</sup> La menor L.R.C., su progenitora JOHANA CATALINA ROSAS CIFUENTES y la muestra existente del señor Delio Andrés Mejía Otálora (f).

<sup>2</sup> [dscasanare@medicinalegal.gov.co](mailto:dscasanare@medicinalegal.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2021-00093-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por Matrix Giros y Servicios - SU RED obrante a folio 140.
2. Requerir a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelanten el trámite de la notificación del demandado del auto que libro mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA YOPAL –  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia  
Yopal – Casanare Correo electrónico:  
[j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2021-00095-00**

Vencido el término concedido en auto de fecha 22 de marzo de 2022, sin que la parte interesada, ni su apoderada judicial hayan realizado las actuaciones tendientes a gestionar la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante autos fechados 13 de abril de 2021 (fl 21-22), 20 de septiembre de 2021 (fl 67), 14 de febrero de 2022 (fl 91) y 22 de marzo de 2022 (fl 95), se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego de 4 requerimientos efectuados y **habiendo transcurrido más de 3 meses desde el mismo**, hasta la presente fecha la parte actora no allegó la constancia del trámite de notificación al demandado, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, así como de su apoderada judicial, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desglósesse los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante la Ley 2213 de 2022 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las directrices impartidas por el C. S. de la J.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2021-00141-00

Vencido el término concedido en auto de fecha 22 de marzo de 2022, sin que la parte interesada, ni su apoderada judicial hayan realizado las actuaciones tendientes a gestionar la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante autos fechados 20 de septiembre de 2021 (fl 137), 14 de febrero de 2022 (fl 244) y 22 de marzo de 2022 (fl 248), se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego de 3 requerimientos efectuados y **habiendo transcurrido más de 3 meses desde el mismo** (sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el C. S. de la J. ante el Covid-19), hasta la presente fecha la parte actora no allegó la constancia del trámite de notificación al demandado, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, así como de su apoderada judicial, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

Es del caso anotar que dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante la Ley 2213 de 2022 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las directrices impartidas por el C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2021-00179-00

Vencido el término concedido en auto de fecha 14 de febrero de 2022, sin que la parte interesada, ni su apoderado judicial hayan realizado las actuaciones tendientes a gestionar la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Y es que, revisado el proceso, encuentra el Despacho que, con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante autos fechados 13 de septiembre de 2021 (fl 217) y 14 de febrero de 2022 (fl 229), se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego de 2 requerimientos efectuados y **habiendo transcurrido más de 5 meses desde el mismo**, hasta la presente fecha la parte actora no allegó la constancia del trámite de notificación al demandado, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, así como de su apoderado judicial, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desglósesse los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante la Ley 2213 de 2022 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las directrices impartidas por el C. S. de la J.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j2ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho  
RADICADO : **2021-00210-00**

Vencido el término concedido en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, sin que la parte interesada, ni su apoderado judicial hayan realizado las actuaciones tendientes a gestionar la notificación al demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Y es que, revisado el proceso, encuentra el Despacho que con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante auto fechado 25 de noviembre de 2021 (fl. 48), se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego del requerimiento efectuado y **habiendo transcurrido más de 7 meses desde el mismo**, hasta la presente fecha la parte actora no allegó la constancia del trámite de notificación al demandado, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, así como de su apoderado judicial, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las directrices impartidas por el C. S. de la J.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** SEPARACIÓN DE BIENES  
**RADICADO:** 850013110002-2021-00440-00

Luz Angélica Albarracín Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda de reconvencción dentro del proceso de separación disputada de bienes de matrimonio civil de la referencia, en contra del señor Edgar Reney Suarez Mesa. Si bien, en principio, en las pretensiones de la demanda de reconvencción no solicita el divorcio y si una declaratoria de culpabilidad y sus consecuencias invocando una causal de este, apreciada de manera conjunta con la contestación a la principal se entiende que, si hace parte de las mismas, con lo cual, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, se admitirá y se le impartirá el correspondiente trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reconvencción presentada, a través de apoderado judicial, por Luz Ángela Albarracín Hernández en contra de Edgar Reney Suarez Mesa, la cual se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

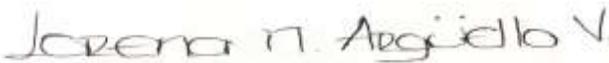
**SEGUNDO:** Córrese traslado de la reconvencción al demandante principal, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**TERCERO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**CUARTO:** Reconocer al abogado Yilmer Osdey Velandia Duarte como apoderado judicial de la señora Luz Ángela Albarracín Hernández, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 25 y 26 del archivo 09 del cuaderno principal del expediente digital.

**Las partes quedan notificadas por estado de esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 de julio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** SEPARACIÓN DE BIENES  
**RADICADO:** 850013110002-2021-00440-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por Luz Ángela Albarracín Hernández quien, por intermedio de apoderado, presentó además excepciones de mérito.
2. Reconocer al abogado Yilmer Osdey Velandia Duarte como apoderado judicial de la señora Luz Ángela Albarracín Hernández, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 25 y 26 del archivo 09 del cuaderno principal del expediente digital.
3. Vencido el término del traslado de la demanda de reconvención vuelva el expediente al Despacho para dar el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 34 de hoy 26 de julio**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
**RADICADO** 2021-00447-00

En atención al recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte actora contra el auto del 13 de junio de 2022, se encuentra que no atacó ningún apartado del mismo, por lo que deberá negarse.

No obstante, en lo relacionado con la solicitud de la prueba en poder de la contraparte concerniente a planillas de pago de seguridad social de Keidys Dayana Rodríguez Contreras, se estima que es impertinente pues la demostración de que haya cumplido o no con una u otra obligación laboral no lleva a determinar los ingresos económicos de la demandada y nada tiene que ver con la excepción de procedencia o no de la acción en donde fue pedida; ello sólo les incumbe a los sujetos de la relación de trabajo, y de ser el caso, ventilarse en esa jurisdicción, por ello se debe negar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva.

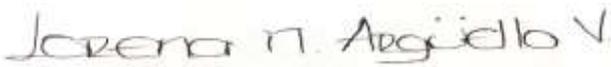
**SEGUNDO:** Negar el decreto de la prueba concerniente a planillas de pago de seguridad social de Keidys Dayana Rodríguez Contreras, conforme a lo indicado con anterioridad.

**TERCERO:** **Requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días cumpla con lo ordenado en el numeral 7.12 del auto del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** **Requerir** a las partes para que en el término de 5 días acrediten el trámite de cumplimiento dado a los oficios librados.

**Por secretaría,** efectúese control de lo remitido a -Fiscalía General de la Nación, -Performance Latinoamérica S.A.S., -Fundación Educativa para la Equidad y el Desarrollo Rural, - D.I.A.N. y - E.P.S. Sanitas., de quienes aún no se tiene respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 33 de hoy 19 de JULIO**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** PERDIDA PATRIA POTESTAD

**RADICADO:** 2022-00151-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el trámite correspondiente, teniendo en cuenta la consulta efectuada en la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud y la respuesta de Salud Total E.P.S., se **dispone**:

1. Ordenar a la parte demandante que efectúe la notificación personal de este auto y el admisorio al demandado al correo electrónico suministrado ([miguel\\_rodriguez\\_1@hotmail.com](mailto:miguel_rodriguez_1@hotmail.com)) siguiendo las pautas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o a la dirección física CR 73 No. 53 21 de BOGOTÁ D.C.; córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el **término de veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales electrónicos de las partes, **cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.**
3. Conforme el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada a fin de que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

**RADICADO:** 2022-00228-00

Subsanada la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida, a través de apoderada judicial, por la señora Marisol Romero Parra en contra del señor Delio Zahir Mora Mendoza, acreditados los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que al haber transcurrido más de treinta días sin que se formulara la demanda de liquidación con posterioridad a la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso 2021-00045-00 que declaró la disolución de la sociedad conyugal, se ordenará la notificación de manera personal y se le requerirá para que allegue copia de la providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir la demanda** de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por la señora Marisol Romero Parra en contra del señor Delio Zahir Mora Mendoza, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

**SEGUNDO: Ordenar la notificación personal** al demandado Delio Zahir Mora Mendoza del presente auto; córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

**TERCERO:** Emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**Por Secretaría,** regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos Liquidatarios.

**CUARTO: Por secretaría,** abónese testigo documental con copia del link del expediente No. 2021-00045-00 que se tramitó en este Despacho, a efectos de que obre dentro de este juicio liquidatario.

**QUINTO:** Ordenar a las partes que elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales electrónicos de las partes, **cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviársele a todos los demás sujetos procesales**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEXTO:** Conforme el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado a fin de que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada y cumpla con lo indicado en el numeral cuarto de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

|   |
|---|
| <p>Juzgado Segundo de Familia<br/>Yopal – Casanare<br/><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b><br/>No. <b>34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022</b>, siendo las<br/>07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA <span style="float: right;">F.A.G.V.</span></p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA  
RADICADO : 850013110002-2022-00238-00

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 390 y s.s. del C.G.P.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de cancelación de patrimonio de familia, instaurada por María de la Cruz Carmona Blandón, por intermedio de apoderado judicial y en contra de José Manuel Fernández Colmenares, la cual se tramitará en la forma indicada en los Art. 390 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto y córrase traslado de la demanda, y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no cuenta con la información de notificación de la parte demanda, es del caso que, **por secretaría se consulte**, la base de datos ADRES, con el fin de determinar la EPS a la que se encuentre afiliado el señor José Manuel Fernández Colmenares y posteriormente solicitar que informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, y demás datos de contacto de manera inmediata.

**Informada la dirección, gestiónese la notificación al demandado por la parte actora de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido la información que se ha requerido al ADRES, adelanten las gestiones tendientes a notificar al demandado el presente auto y el escrito de demanda junto con los anexos respectivos.

**CUARTO:** De acuerdo a lo dispuesto en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**QUINTO:** Reconocer al abogado Jairo Libardo Peñarete Roncancio como apoderado judicial de la señora María de la Cruz Carmona Blandon, para los efectos y con las facultades indicadas en el poder que obra en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 de julio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

**RADICADO:** 2022-00250-00

Jenny Suleima Samaca Fernández actuando en interés de su menor hijo A.R.S.F., a través de apoderado, presenta demanda de investigación de la paternidad en contra de Pablo Cesar Tolosa Miranda. Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No señala cual es el domicilio del menor y el de su representante legal como parte demandante.
2. Los fundamentos fácticos resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la relación entre la madre y el supuesto padre; las personas que conocieron del trato entre la pareja y de esta con el menor; y, demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, por lo que tiene que establecer, determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda.
3. En el acápite de pruebas no se citan ni aportan las testimoniales y documentales, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3° de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
4. Si bien afirma que desconoce la dirección física y el correo electrónico del demandado y suministra dos números de teléfono de los cuales manifiesta que le pertenecen puesto que los obtuvo debido a llamadas y mensajes de WhatsApp, no allega las evidencias correspondientes a que sean utilizados por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art. 8° Ley 2213 de 2022).
5. Indicó un canal digital consistente en números de mensajería por WhatsApp en donde recibirá notificaciones el demandado, pero no acreditó que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por ese medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).
6. Deberá corregir las pretensiones de la demanda, en concreto la solicitada en el numeral 6°.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de investigación de la paternidad presentada por Jenny Suleima Samaca Fernández actuando en interés de su menor hijo A.R.S.F., a través de apoderado, en contra de Pablo Cesar Tolosa Miranda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 34 de hoy 26 de julio**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICADO:** 2022-00251-00

La menor M.C.H. representada legalmente por su madre María Olga Hernández Cocinero, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre José Constantino Cely Gelves. Revisada la demanda, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.); en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto, el título ejecutivo y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

De otro lado, la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido se encuentra que la petición cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuentan con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial. Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de la demandante, se accederá a ello, relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. Sin embargo, teniendo en cuenta que ya cuenta con la asistencia de abogado quien actúa como parte en representación de los intereses superiores de los menores, será tenido como tal para los efectos pertinentes, por lo que no resulta necesario asignar otro profesional del derecho para ello.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor M.C.H. representada legalmente por su madre María Olga Hernández Cocinero, y en contra de José Constantino Cely Gelves, por concepto de “cuota de alimentos” con base a la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de febrero de 2009, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, cada una por la suma de \$177.055 pesos.
2. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, cada una por la suma de \$185.938 pesos.
3. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, cada una por la suma de \$195.235 pesos.
4. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, cada una por la suma de \$208.901 pesos.
5. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, cada una por la suma de \$222.761 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada una por la suma de \$235.260 pesos.
7. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por la suma de \$248.722 pesos.
8. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$271.814 pesos.
9. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2022, cada una por la suma de \$298.088 pesos.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor M.C.H. representada legalmente por su madre María Olga Hernández Cocinero, y en contra de José Constantino Cely Gelves, por concepto de “*mudas completas de ropa*” con base a la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de febrero de 2009, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2009, cada una por la suma de \$150.000 pesos.
2. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2010, cada una por la suma de \$155.460 pesos.
3. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2011, cada una por la suma de \$161.678 pesos.
4. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2012, cada una por la suma de \$171.055 pesos.
5. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2013, cada una por la suma de \$177.931 pesos.
6. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2014, cada una por la suma de \$185.938 pesos.
7. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2015, cada una por la suma de \$195.235 pesos.
8. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2016, cada una por la suma de \$208.901 pesos.
9. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2017, cada una por la suma de \$222.761 pesos.
10. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2018, cada una por la suma de \$235.260 pesos.
11. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2019, cada una por la suma de \$248.722 pesos.
12. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2020, cada una por la suma de \$262.991 pesos.
13. Por las 2 mudas de ropa dejadas de proporcionar en los meses de junio y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$271.814 pesos.

**TERCERO:** El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor José Constantino Cely Gelves y a favor de su menor hija M.C.H., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

**QUINTO:** Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

**SEXTO:** Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que efectúe la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**OCTAVO:** De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez obtenidos los canales digitales de las partes, cada memorial y actuación que se adelante ante el Despacho, deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

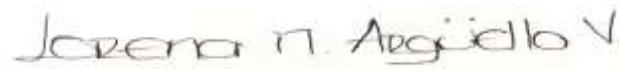
**NOVENO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

**DECIMO:** NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

**DECIMO PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado en favor de la niña M.C.H. representada legalmente por su madre María Olga Hernández Cocinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**DECIMO SEGUNDO:** Reconocer al abogado Elkin Toca Ramírez, como apoderado judicial la menor M.C.H. representada legalmente por su madre María Olga Hernández Cocinero, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 16 y 17 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 26 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.